

MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD Y DERECHOS HUMANOS: RÉGIMEN DE VISITAS. LA NECESIDAD DE UNA REVISIÓN SOBRE PRÁCTICAS PENITENCIARIAS

Silvana Corvalán y Pablo Antonio Molina***

Introducción

En el presente trabajo se analizará el impacto diferenciado y la consecuente importancia que tiene el ejercicio adecuado del derecho a la visita familiar y/o social para las mujeres en contexto de encierro carcelario.

Brindaremos una descripción de la normativa convencional y provincial en lo que respecta al derecho de visitas de las mujeres privadas de libertad y, en particular, en relación a dos aspectos puntuales: los requisitos formales que se requieren para acreditar vínculo y que debe tener una persona para poder visitar a una mujer privada de la libertad, detallando si siempre es necesario que revista el carácter de familiar; y, por otro lado,

* Abogada, Universidad Nacional del Sur, Especialista en Derecho Penal, Profesora Adjunta en Derechos Humanos en Abogacía y Licenciatura en Seguridad Pública en la Universidad Nacional del Sur, Argentina. Coordinadora del Área de Litigación en Derechos Humanos, Departamento de Derecho, Universidad Nacional del Sur. Secretaria en la Secretaría de Género de la Defensoría General Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires. Email: corvalan_silvana@hotmail.com.

** Agente judicial, Secretaría de Género, Defensoría General Bahía Blanca. Docente Ayudante en Prueba en los Procesos Judiciales, Filosofía de la Pena y Taller de Litigación Oral, de las carreras de Abogacía y Licenciatura en Seguridad Pública de la Universidad Nacional del Sur, Argentina. Integrante de la Asociación Pensamiento Penal, capítulo Políticas Penitenciarias y CABA, Argentina. Subdirector de la Revista de Derecho UNS. Email: pablomolina007@outlook.com

las condiciones materiales que debe presentar el lugar destinado a la recepción de visitas.

Asimismo, describiremos las prácticas penitenciarias en relación a estos aspectos, basadas en el análisis de la situación concreta de las mujeres privadas de libertad en el anexo femenino de una unidad penitenciaria de hombres en la provincia de Buenos Aires, Argentina.

A partir de tal descripción se analizará la normativa y prácticas implicadas, abordando dicho análisis desde dos ópticas diferenciadas: los aspectos formales, relativos a los requisitos que se exigen para que una persona pueda recibir visitas, así como el vínculo requerido (familiares, amigos/as); y, por otra parte, los aspectos sustanciales, relativos a las condiciones materiales del lugar destinado a la recepción de visitas y el impacto que un lugar inadecuado puede tener en el derecho de visitas.

La propuesta versará sobre la necesidad de una revisión de aquellas prácticas penitenciarias que se apartan de los estándares convencionales relativos al derecho a las visitas de las mujeres privadas de libertad, en tanto no consideran adecuadamente la perspectiva de género y derechos humanos en contexto de encierro.

1. El derecho de visita a la luz de la normativa convencional

1.1 Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes

En materia de condiciones de detención de mujeres privadas de libertad, las *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento*

de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (en adelante Reglas de Bangkok o Reglas)¹, constituyen el estándar mínimo indispensable que debe orientar el modo en que se ejecuta una condena a una mujer en prisión.

Las reglas conforman el *corpus juris* internacional de protección de los derechos de las mujeres privadas de libertad –tal como lo reconoció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso *Verbitsky*²– se han convertido por vía del art. 18 de la Constitución Nacional, en el estándar internacional respecto de las personas privadas de la libertad.

Las Reglas de Bangkok determinan la necesidad de formular recomendaciones de política orientadas a la acción, basadas en las necesidades especiales de la mujer en calidad de reclusa o delincuente, y los planes de acción para su aplicación.

Destacan las Reglas expresamente que las mujeres reclusas son uno de los grupos vulnerables que tienen necesidades y requisitos específicos. Y como tal, advierten sobre el impacto determinante que representa en su estado emocional e integridad psíquica, el derecho de visitas.

La Regla 43 de las Reglas de Bangkok determina que: “Las autoridades penitenciarias alentarán y, de ser posible, facilitarán las visitas a las reclusas, como condición previa importante para asegurar su bienestar psicológico y su reinserción social”.

-
1. *Reglas de Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes*. (Reglas de Bangkok). 2011. Asamblea General de Naciones Unidas, 16/03/2011.
 2. Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, V. 856.XXXVIII, Recurso de Hecho, *Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus*, 3 de mayo de 2005, considerando 39.

De relevancia es el comentario a dicha Regla 43, en tanto se sostiene que:

(...) la pequeña proporción de mujeres presas en todo el mundo y los recursos implicados en la construcción de suficientes cárceles para mujeres para asegurar que las mujeres sean encarceladas cerca de sus hogares, genera la situación de que las mujeres pueden ser alojadas en anexos de cárceles para hombres, cerca de su lugar de residencia, o en cárceles de mujeres, que más a menudo están situadas a largas distancias de sus hogares. El alojamiento en anexos de cárceles de hombres puede acarrear riesgos para las mujeres. La mayoría de los estados tienen una combinación de cárceles de mujeres y alas separadas para mujeres en cárceles de hombres, lo que significa, en la práctica, que muchas mujeres son encarceladas a largas distancias de sus hogares, lo que reduce la posibilidad del contacto familiar. La situación puede ser particularmente problemática en varios países donde enormes distancias deben ser recorridas para llegar a las cárceles de mujeres. Los trastornos a los vínculos familiares tienen consecuencias extremadamente dañinas en lo emocional para las mujeres presas, especialmente si ellas son madres, y poseen un impacto negativo sobre su proyecto de resocialización³.

Es reconocida por todos y todas, entonces, la importancia y el deber de las autoridades penitenciarias de facilitar a las mujeres privadas de libertad la comunicación con el mundo exterior, con su grupo familiar y social de manera de colaborar en mitigar angustias, carencias emocionales, temores y tornar efectivo en definitiva el proyecto resocializador en la ejecución de la pena. Se trataría, así, de garantizar las visitas de tipo familiar o social.

También resultan importantes las llamadas “visitas íntimas” o “visitas conyugales”. En este sentido, debemos considerar que las Reglas de Bangkok devienen de vital importancia, toda vez que constituyen la única normativa internacional que contempla, en forma expresa, la visita íntima como un derecho. En este sentido, en la Regla No. 27 se prevé: “En caso de que se

3. *Reglas de Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas...* Regla 43.

permitan las visitas conyugales, las reclusas tendrán el mismo derecho a ellas que los reclusos de sexo masculino”⁴.

Las Reglas determinan, además, la flexibilidad que necesita ser demostrada por las autoridades penitenciarias en la aplicación de la reglamentación de visitas para las internas, de modo de asegurarlas contra el dañoso impacto de la separación de sus familias e hijos, en vista del hecho de que muchas mujeres son encarceladas lejos de sus hogares. Esta flexibilidad debería, por ejemplo, incluir la extensión horaria de las visitas, particularmente cuando los visitantes han viajado largas distancias para realizarlas (Reglas 26).

De especial relevancia es la Regla 28 de las Reglas de Bangkok que determina: “Las visitas en que se lleve a niños se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos. De ser posible, se deberán alentar las visitas que permitan una permanencia prolongada con ellos”.

El comentario a esta regla tiene en cuenta las necesidades emocionales de contacto físico de las madres con sus hijos y el requerimiento de un ambiente amigable para el niño durante la visita a su madre, para reducir el trauma y la angustia que sufre el niño en estas circunstancias. Generalmente, el contacto abierto entre la madre y el niño puede ser permitido, tomando en cuenta el mejor interés del niño. Las condiciones de visita son de suma importancia, para que la visita sea experimentada como una experiencia positiva en vez de desalentar más el contacto. Realizar el esfuerzo de permitir a las mujeres

4 Por supuesto, de la restante normativa puede derivarse el derecho a la visita íntima, si bien de forma no expresa. Volveremos a referirnos a esta cuestión en el apartado 4.1 del presente artículo, donde vinculamos la visita íntima el derecho a la vida privada y al derecho a la salud sexual y reproductiva.

detenidas reunirse con sus familias en un ambiente amigable y confortable tendrá un impacto significativo sobre el número de visitas que recibirá y la calidad de esas visitas, influyendo en el proyecto de reinserción social de las mujeres encarceladas.

Tan importante para el bienestar emocional y social de la mujer privada de libertad es recibir la visita en condiciones dignas, confortables y amigables, como para su programa resocializador, ya que cuando la visita es desalentada, tanto por el lugar físico inadecuado como por el personal penitenciario, ello se traduce en rupturas de vínculos o lazos, lo que posteriormente resulta un factor negativo –informado por las Unidades Penitenciarias en los Legajos Criminológicos– con impacto directo y valorado a efectos de desaconsejar la inclusión de la mujer encarcelada en un régimen liberatorio o alternativo a la pena privativa de libertad.

Así, las Reglas de Bangkok representan los estándares básicos, mínimos y específicos en relación a los derechos de las mujeres privadas de libertad y su derecho de visitas. Los requisitos formales para el acceso a la visita, y las condiciones materiales donde la misma se desarrollan, tienen un impacto directo en la ejecución de la pena privativa de libertad, en tanto se traduce en la afectación al derecho a mantener contacto con su grupo familiar, con repercusiones negativas en el proceso resocializador de las mujeres prisionizadas.

1.2 Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Comisión IDH, CIDH o Comisión), uno de los órganos principales del sistema interamericano de derechos humanos, en tanto entre su mandato se encuentra el deber de supervisar y velar por el cumplimiento de los estándares de protección y

garantía de derechos humanos en el sistema interamericano, profundizó su observación sobre la situación que enfrentan las mujeres privadas de libertad en la región, con un abordaje que contempla desde factores que dan lugar a su encarcelamiento hasta los desafíos que enfrentan para reinsertarse en la sociedad una vez recuperada la libertad.

En el marco de dicha labor, la Comisión publicó el informe *Mujeres privadas de libertad en las Américas*⁵ donde advirtió distintos aspectos problemáticos y verificó la existencia de factores que dificultan las visitas, entre los que destacan:

- i) exigencia de requisitos en demasía;
- ii) tramitación excesiva y elevados costos; y,
- iii) complicaciones derivadas de las requisas⁶.

Por otra parte, determinó además que la ausencia de espacios adecuados y condiciones propicias para la realización de visitas también impide un contacto adecuado. En particular, de la información recibida por la Comisión IDH se advirtió que las niñas y niños muchas veces no quieren visitar a sus madres presuntamente por falta de espacios inclusivos para niños de distintas edades, y las características propias del encierro que incluyen hostilidad⁷.

En el referido Informe elaborado por la CIDH, dicho organismo reiteró que en atención al mandato específico de protección a la familia y al interés superior de la niñez, “los Estados tiene el

5. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Mujeres privadas de libertad en las Américas*, OEA/Ser. L/V/II Doc. 91/23, 8 de marzo de 2023, p. 17.

6. Comisión IDH. *Mujeres privadas de libertad...* p. 54.

7. Ibid.

deber de adoptar medidas para que las mujeres detenidas que sean madres tengan amplias oportunidades de mantener contacto con sus hijas e hijos. Al respecto, recuerda que la privación de la libertad de madres y padres no debe ser considerada razón para la restricción indebida del contacto directo de modo regular⁷⁸.

La Comisión recordó que las Reglas de Bangkok estipulan que los Estados están obligados a:

- i) garantizar un entorno propicio;
- ii) permitir el libre contacto entre la madre y sus hijas e hijos;
- iii) alentar visitas con permanencia prolongada; y
- iv) abstenerse de imponer sanciones disciplinarias que impidan el contacto con sus hijos⁹.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o Corte), el órgano jurisdiccional del sistema interamericano de derechos humanos, se pronunció en ejercicio de su función consultiva, dictando la Opinión Consultiva No. 29/22 sobre *Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad*¹⁰, donde la Corte concluye que los Estados deben aplicar un enfoque diferenciado en la atención de las necesidades especiales de los distintos grupos poblacionales privados de libertad para asegurar una ejecución de la pena respetuosa de su dignidad humana.

8. Comisión IDH. *Observaciones a Opinión Consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Enfoques diferenciados en materia de personas privadas de la libertad*, 14 de noviembre de 2020, párrs. 35 y 36.

9. Comisión IDH. *Mujeres privadas de libertad...* p. 55.

10. Corte IDH. OC 29/22, *Opinión Consultiva solicitada por la Comisión IDH. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad*, 30 de mayo de 2022, serie A, No. 29.

Puntualmente, y en relación al tema abordado en el presente trabajo, la Corte IDH señaló en la OC-29/22, que a fin de no vulnerar los derechos de las niñas y niños a las visitas familiares y a mantener contacto con sus madres o cuidadores principales privados de libertad, resulta esencial que se aseguren los siguientes aspectos:

- i) brindar información clara y precisa sobre la organización de las visitas, y que se posibilite que las niñas y niños puedan concurrir en días y horarios que interfieran lo menos posible con sus actividades cotidianas;
- ii) facilitar el ingreso de juegos y elementos recreativos que favorezcan la vinculación;
- iii) garantizar que no se someta a las niñas y niños a registros corporales intrusivos o que atenten contra su dignidad;
- iv) garantizar adecuadas condiciones materiales y de higiene en los espacios de espera y de visitas; y
- v) promover la vinculación familiar en espacios fuera de las prisiones¹¹.

En relación al espacio e infraestructura donde se llevan a cabo las visitas de tipo íntimas, y según los datos relevados por la Comisión se detectó que, debido a la infraestructura inadecuada, algunas cárceles de mujeres carecían de espacios para la realización de visitas íntimas¹². Ello resultaría en que las mismas no sean autorizadas, o en que sean llevadas a cabo en espacios no habilitados para este fin, por ejemplo, en las mismas celdas o en

11. Corte IDH. OC 29/22, *Opinión Consultiva. Enfoques diferenciados respecto...* párr. 167.

12. Comisión IDH. *Mujeres privadas de libertad...* p. 127.

espacios destinados al contacto entre las mujeres detenidas y sus defensores. Al respecto, la CIDH recuerda que es obligación de los Estados garantizar que las visitas íntimas se realicen dignamente en condiciones mínimas de higiene, seguridad y respeto por parte de los funcionarios. Esto implica que deben crearse espacios destinados a este propósito y evitar la práctica de que las personas encarceladas reciban a sus parejas en sus propias celdas¹³.

2. Descripción de la legislación y reglamentación que rige para el caso argentino

Las prácticas penitenciarias que luego serán descritas, se desarrollan en un anexo –pabellón– femenino de una Unidad Penal masculina, perteneciente a la provincia de Buenos Aires de la Argentina. Por lo tanto, resulta pertinente describir, sintéticamente, la normativa específica que resulta aplicable.

Es preciso remarcar que en el artículo 18 de la Constitución de la Nación Argentina se fijan pilares mínimos en relación a la prisión al establecerse que “Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquélla exija, hará responsable al juez que la autorice”¹⁴.

Por supuesto, también deviene plenamente aplicable la normativa convencional que fuera reseñada en el apartado

13. Comisión IDH. *Informe sobre los Derechos Humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 64, 31 de diciembre de 2011, párr. 586.

14. Constitución de la Nación Argentina, Ley No. 24.430, disponible en la web: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm> (última consulta 01/08/2023).

primero¹⁵ del presente trabajo, toda vez que después de la reforma constitucional del año 1994, la Nación está obligada por tratados internacionales de vigencia interna y operativos, los que son mencionados en el artículo 75, inciso 22 de la Constitución y gozan de jerarquía constitucional, estableciéndose que: “Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional”.

En lo que respecta a las leyes –de jerarquía infraconstitucional–, en el ámbito nacional, después de un largo camino que inició en 1933, con la ley 11.833 (Ley de organización carcelaria y régimen de la pena), se llegó a la ley 24.660 de 1996 (Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad)¹⁶. Conforme al artículo 228 de dicha ley “(...) se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a readecuar su legislación y reglamentaciones penitenciarias”. De esta manera, y tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia Argentina, dicha ley se trata de una clara normativa marco que fija un piso mínimo de régimen, más allá del cual pueden avanzar las provincias en sus respectivas legislaciones¹⁷.

-
15. Las Reglas de Bangkok citadas en el apartado 1.1 del presente, constituyen el estándar internacional aplicable en materia de protección de derechos humanos de personas privadas de libertad, según lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso: *Recurso de Hecho, Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus*, 3 de mayo de 2005, considerando 39.
 16. Ley No. 24.660 de Ejecución de la pena privativa de la libertad y sus modificatorias, disponible en la web: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/37872/texact.htm> (última consulta 01/08/2023).
 17. Corte Suprema de Justicia de la Nación, *Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus*, 3 de mayo de 2005, página 51, considerando 59°.

Precisamente, en el ámbito de la provincia de Buenos Aires rige la Ley de Ejecución Penal Bonaerense No. 12.256 –con sus respectivas reformas¹⁸ y reglamentación–¹⁹. Esta ley se aplica, según su artículo 2º., en el territorio bonaerense, cualquiera sea la autoridad judicial, provincial, nacional o extranjera, a cuyo cargo se encuentren las personas privadas de la libertad.

Pasaremos ahora a reseñar brevemente algunas disposiciones de la Ley provincial y reglamentación aplicable que refieren al régimen de visitas.

2.1 Ley de Ejecución Penal Bonaerense No. 12.256

En su artículo 9 de la Ley 12.256 se dispone que “los procesados y condenados gozarán básicamente de los siguientes derechos” y, entre dichos derechos, “Comunicación con el exterior a través de: a) Visitas periódicas que aseguren el contacto personal y directo con familiares, representantes legales y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas, en la forma que establezca la reglamentación. Envío y recepción de correspondencia y comunicaciones telefónicas a su costa. Visitas íntimas en la forma y modo que determinen los reglamentos”. El artículo 139, bajo el título *comunicación*, establece que: “Las visitas en este régimen serán en todos los casos de contacto, las que se favorecerán con mayor frecuencia y duración, pudiéndose otorgar fuera del perímetro del penal, en sitios prefijados bajo la adecuada supervisión institucional a aquellos condenados incluidos en la modalidad amplia”.

18. Ley de Ejecución Penal Bonaerense No. 12.256. Disponible en la web: <https://normas.gba.gob.ar/documentos/BeWZ1f70.html> (última consulta 01/08/2023).

19. Resolución 3998/08 del Servicio Penitenciario Bonaerense (en adelante SPB).

La ley 12.256 no regula en forma específica la llamada visita íntima, es decir, el “(...) derecho a mantener contacto con su pareja en condiciones de privacidad e intimidad que permitan las relaciones sexuales”²⁰. De tal modo, en tanto los artículos 9, apartado 5º, inc. “a”, 83, 84, 131, 139, 155 aluden en general a las visitas de contacto individual o familiar, pero no específicamente a aquella.

2.2 Reglamentación aplicable al derecho de visitas

La Resolución 3998/08 del Servicio Penitenciario Bonaerense reglamenta lo relativo al derecho de visita en el ámbito provincial. Esta Resolución –conforme surge de su artículo 2º.– derogó las “Resoluciones No. 2053/94, 2215/05, 3823/02 y 2770/07, sus modificatorias y cualquier otra norma que se contraponga con la presente”, en vista a unificar las normas reglamentarias de aplicación del denominado “Régimen de Encuentro Familiar” y/o “Visita íntima y privada de pareja”. A continuación, resaltaremos sólo algunos aspectos que tienen que ver con los puntos que venimos tratando en este trabajo.

Tal Resolución diferencia dos tipos de regímenes: por un lado, lo que denomina como “Régimen de Encuentro Familiar” y, por otro, “Visita íntima y privada de pareja”. No brinda una conceptualización al respecto, aunque podemos inferir a partir de tal Resolución que el primero de los regímenes se refiere a las visitas de carácter familiar y/o social en general, mientras que las visitas íntimas y privadas de pareja se refieren al “(...) derecho a mantener contacto con su pareja en condiciones de

20. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, “Derecho Fácil. Ley Simple. Justicia y Derechos Humanos”, “Derecho de las personas privadas de libertad, ¿Están permitidas las visitas íntimas?”. Significado aportado en la web oficial: <https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/derechos-de-las-personas-privadas-de-libertad>

privacidad e intimidad que permitan las relaciones sexuales”²¹. A su vez, para ambos tipos de regímenes, la reglamentación prevé –en algunos supuestos– la modalidad de visita cuando la persona visitante esté privada de la libertad.

Para el régimen de encuentro familiar, en cuanto al tipo de vínculo requerido respecto de la persona visitante, el artículo 3º. de la Resolución antedicha destaca que: “Se aplica la siguiente Resolución para el ‘Régimen de Encuentro Familiar’, con un **criterio flexible**, a fin de viabilizar el acceso a toda persona, sin restricción de grado, sea ascendente o descendente, **afinidad y/o amistad**. Cuando todo ello contribuya a la resocialización de las personas privadas de su libertad”²² –la negrita nos pertenece–. Prevé que podrán adherirse a este régimen “toda/os las personas privadas de su libertad a los fines de su reinserción social”²³.

La reglamentación también prevé la “Visita íntima y privada de pareja” a partir del artículo 16 de la Resolución, estableciendo que está dirigida en todos los casos a las personas privadas de su libertad y sus respectivos vínculos, teniendo que ser estos últimos mayores de edad o emancipados; y que, en el caso de tratarse de persona menor de edad no emancipada, deberá poseer expresa autorización escrita de sus padres y/o tutor mediante escrito emanado de órgano judicial competente²⁴. En el artículo 5º. se consigna que “podrán acceder toda/os las personas privadas de su libertad sin exclusión alguna con

21. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, “Derecho Fácil. Ley Simple. Justicia y Derechos Humanos”, “Derecho de las personas privadas de libertad, ¿Están permitidas las visitas íntimas?”. Significado aportado en la web oficial: <https://www.argentina.gob.ar/justicia/derechofacil/leysimple/derechos-de-las-personas-privadas-de-libertad>

22. SPB, Resolución 3998/08, art. 3º.

23. SPB, Resolución 3998/08, art. 4º.

24. SPB, Resolución 3998/08, art. 16º.

motivo de la conducta que posean, ni género”²⁵. Para este régimen, se dispone que “(...) podrán acceder **el/la cónyuge y/o** a falta de [é]ste, **la persona con quien conservara vida marital** al tiempo de la detención, en la **forma y modo que estipule la Resolución**; amparando en toda circunstancia la intimidad de ambos y la tranquilidad del Establecimiento. Del mismo modo se podrá autorizar, previo estudio e informe social, esta modalidad de visita en caso de una **relación afectiva** entablada con posterioridad a la detención, siempre que se acredite una vinculación previa no inferior a los 6 (seis) meses”²⁶ –la negrita nos pertenece–.

En lo que refiere a la “forma y modo que estipule la resolución” para acreditar el vínculo, no se prevé una forma y modo específicos. Meramente, hay algunas indicaciones que tienen que ver más bien con la solicitud de la visita, en el artículo 21° de la Resolución, lo que será descrito párrafos más abajo.

Luego de ello, la Resolución bajo comentario dispone la frecuencia para ambos regímenes. Primeramente, se aclara que tal frecuencia “(...) estará en directa relación con las probabilidades de infraestructura del establecimiento donde se desplieguen; por otra parte, y en orden a su naturaleza, no podrán en ningún caso ser menor a 2 (dos) horas”²⁷. Luego, se dispone la frecuencia en forma escalonada en función del guarismo conductual que se tenga. Por ejemplo, si se tiene conducta mala con guarismo conductual cero, la frecuencia es una vez cada 70 días como mínimo, mientras que si la conducta es ejemplar con guarismo diez (10), la frecuencia es una vez cada cinco días como mínimo; asimismo, si la persona aún no tiene conducta por encontrarse

25. SPB, Resolución 3998/08, art. 5°.

26. SPB, Resolución 3998/08, art. 6°.

27. SPB, Resolución 3998/08, art. 9°.

en el periodo de “observación”, se establece una frecuencia de una vez cada cuarenta y cinco días como mínimo²⁸.

Respecto a las visitas que resulten extraordinarias por distancia, para ambos regímenes, se establece que “(...) se efectuar[á]n durante 3 (tres) días consecutivos y con la periodicidad que la conducta que posee le permita ascender al beneficio”²⁹.

Por último, resta lo atinente al supuesto de que la persona visitante sea, también, una persona privada de libertad. En relación al encuentro familiar y/o visita íntima y privada de pareja con otras personas que también se hallen privadas de la libertad, la Resolución no regula en forma directa el tema. De tal modo, alude a tal cuestión meramente en los artículos 24, 25 y 26 que se refieren más bien al organismo “competente” para los supuestos de personas privadas de libertad que se encuentren usufructuando una medida alternativa a la prisión, las que se encuentren incluidas en el “Régimen de liberados” y las que se encuentren usufructuando una medida alternativa a la prisión preventiva, respectivamente. Para tales supuestos, referidos a la competencia, se prevé que: “(...) la inclusión o restablecimiento, en el caso que lo hubiere usufructuado, en el régimen de ‘Encuentro Familiar y/o Visita íntima y privada de pareja’ con otras personas que se hallen privadas de su libertad y que hubieren acreditado el vínculo que tuvieren con quien conservara vida marital al tiempo de la detención, en la forma y modo que estipule esta Resolución; será competencia exclusiva de (...)”³⁰. Es decir, el texto normativo pareciera exigir, indirectamente, la acreditación de “vida marital” para usufructuar visita de tipo íntima con otras personas privadas

28. Ibid.

29. SPB, Resolución 3998/08, art. 13°.

30. SPB, Resolución 3998/08, artículos 24°, 25° y 26°.

de libertad. No obstante, no resulta tan claro si ello deviene aplicable a todos los supuestos.

3. Prácticas penitenciarias: análisis de casos fácticos detectados

3.1 Requisitos formales para recibir visitas

A continuación se pondrán de resalto supuestos fácticos constatados y relevados en el anexo femenino de la Unidad Penitenciaria de la Provincia de Buenos Aires³¹, donde se registraron dificultades para las mujeres privadas de libertad en recibir visitas de amigos o amigas, tanto en el régimen de visita familiar/social como en el régimen de visita íntima, dificultades en relación a la extensión horaria y concurrencia de las visitas de niños y niñas, y problemas relacionados con las condiciones materiales del lugar donde se lleva a cabo las visitas de carácter social y familiar.

Se advirtió una práctica de las autoridades penitenciarias vinculada con la exigencia de casamiento³² o “concubinato”³³,

-
31. Informe sobre el Régimen de Visitas de Mujeres privadas de libertad en la Unidad Penal No. 4, elaborado por la Secretaría de Género y Acceso a la Justicia de la Defensoría General Departamental de Bahía Blanca. El citado informe fue incorporado en el legajo en trámite ante el Juzgado de Ejecución Penal No. 1 de Bahía Blanca, legajo No. 33.096 caratulado. “Situación de detenidas s/ UP4 - Pabellón 7 - Visitas -”, donde se litigan aspectos sustanciales vinculados al derecho de visitas de las mujeres privadas de libertad en el Pabellón No. 7 de la Unidad Penitenciaria No. 4 de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires.
 32. Es decir, unión en “matrimonio”, institución de familia contemplada por el actual Código Civil y Comercial de la Nación vigente en Argentina, promulgado el 7 de octubre de 2014, a través de Ley 26.994, a partir del artículo 401.
 33. Cabe mencionar que la expresión “concubinato” fue reemplazada por el actual Código Civil y Comercial de la Nación vigente en Argentina, promulgado el 7 de octubre de 2014 a través de Ley 26.994. En el Libro Segundo de dicho Código, relativo a las relaciones de familia, Título III, se regulan las “Uniones

como requisito formal para recibir algunas visitas. Asimismo, este requisito pareciera requerirse tanto para régimen de visitas familiares y sociales como para el régimen de visitas íntimas.

En lo que refiere al régimen de visita familiar o social, se detectó que la visita está ceñida prácticamente a familiares directos, entre ellos padre, madre, “marido”, hijos, hermanos o hermanas, etc. Muchas mujeres también refirieron que no se permite la visita de amigos o de amigas en este tipo de régimen.

En el caso de que la persona visitante sea otra persona privada de la libertad, y se pretenda usufructuar una visita en el régimen familiar o social, también se evidenció la exigencia de casarse o estar en “concubinato”. Lo mismo para el régimen de visitas íntimas, donde la mayoría de las mujeres refirieron que les han exigido casamiento, concubinato e incluso estar embarazada para poder usufructuar dicha visita.

Cabe destacar algunos de los relatos recabados en el informe confeccionado en base a las entrevistas practicadas en la unidad penitenciaria, los que permiten demostrar la existencia de prácticas penitenciarias que se apartan de los requisitos legales previstos en la normativa que regula el régimen de visitas familiares, sociales e íntimas, en tanto incorporan previsiones no contempladas en la misma, como la circunstancia de “casarse” o “embarazarse”.

Entre tales relatos, podemos mencionar por ejemplo el de algunas mujeres que manifestaron textualmente: “Te obligan a casarse para poder tener un vínculo con personas detenidas. Las

convivenciales”, dejando atrás la expresión “concubinato” contenida en la anterior legislación. Se trata de una “*unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo*” (artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina).

cuales no te dan ni tiempo a conocerte”³⁴; “Si no hay un papel de casamiento de por medio o quedar embarazada, no podemos tomar visitas [íntimas]”³⁵; “Tenés que tener un hijo en común o casarte legalmente”³⁶; “Sí, casarte”³⁷; “Sí, yo tuve que casarme para que me otorguen la visita y si bien no me arrepiento, me parece super extremo”³⁸; “Casarte es un[a] ley que ellos hoy exigen tanto, como entre los detenidos, tienen que estar casados para gozar de una visita íntima”³⁹.

Al igual que sucede con el régimen de visitas familiares/ sociales, en el régimen de visitas íntimas, cuando la persona visitante es otra persona privada de la libertad, se presenta igual exigencia: estar casada o en “concubinato” para acceder a la visita.

En lo que respecta al horario de visita, las mismas tienen un horario fijo y preestablecido una vez por semana, rotando entre los días jueves, viernes, sábados o domingos. Los días de semana de 08:00 de la mañana a 16:00 horas y los fines de semana de 08:00 a 14:00 horas.

Muchas de las mujeres manifestaron recibir visitas de sus hijos, caso en el cual expresaron que, en algunos casos, si bien el horario formal de visita comienza a las 8:00 de la mañana, deben esperar a las 13:00 horas o más, horario en el que los niños salen de la Escuela⁴⁰. En este sentido, algunas mujeres manifestaron haber

34. Informe agregado en el expediente del Juzgado de Ejecución Penal No. 1 del Departamento judicial de Bahía Blanca, legajo No. 33.096 caratulado. “Situación de detenidas s/ UP4 - Pabellón 7 - Visitas -”.

35. Ibid.

36. Ibid.

37. Ibid.

38. Ibid.

39. Ibid.

40. Ibid.

pedido una extensión horaria de la visita para poder estar más tiempo con sus niños o niñas por fuera del tiempo previamente establecido por el Servicio Penitenciario o bien, un cambio del día de la visita. En todos los casos la respuesta del servicio penitenciario fue negativa e inflexible. Asimismo, las mujeres manifestaron desconocer el derecho a pedir que se extienda el horario de visita para el caso de la visita de sus hijos niños o niñas.

Por citar un caso, una de las mujeres encuestadas⁴¹ refirió que pidió que se extienda el tiempo de duración de la misma porque los fines de semana es muy reducido el horario, a lo que se respondió por parte del Servicio “que no porque los fines de semana ‘engoman’ temprano”.

Por otra parte, ninguna de las encuestadas manifestó conocer el derecho a que se extienda el tiempo en caso de la visita de hijos/as menores.

En relación con esto, una de las mujeres encuestadas consignó “las visitas me dan contención, fortaleza” (...) “La única visita que iba a tener era mi nene con mi sobrino, se rompió el auto, no ingresaron. Lo hice ingresar con otra persona (amiga) y no permitieron porque el único tutor autorizado para ingresar a mi hijo es mi sobrino, el cual no puede venir”⁴².

De la información relevada, se detectan dificultades en lo que respecta a la falta de flexibilidad en la extensión del tiempo en caso de visitas de hijos/as menores de edad y/ o familiares que viven lejos de la unidad penal de alojamiento, y un desconocimiento por parte de las mujeres detenidas del derecho a pedir extensión del horario en el caso de visita de hijos menores.

41. Ibid.

42. Ibid.

3.2 Condiciones materiales del lugar de visita y su impacto en las mujeres privadas de libertad

De la información relevada, y de las visitas institucionales efectuadas en el anexo femenino del establecimiento penitenciario analizado, se detectaron condiciones materiales del espacio físico donde se llevan adelante las visitas sociales y familiares inadecuados, insalubres, y contrapuestos a los estándares internacionales que determinan que dicho espacio debe ser un entorno amigable y alentador de las visitas.

Se pudo constatar la falta de inodoros que funcionen, falta de pintura en paredes, falta de calefacción (se utilizaban hornallas de una precaria cocina para calentar el amplio ambiente), cielorraso en mal estado, pisos en mal estado –aunque al momento de efectuarse el informe se estaba arreglando el piso–, falta de cortinas, existencia de plagas e insectos.

Otro aspecto problemático es el uso no exclusivo del lugar para la visita de las mujeres, ya que también es utilizado por hombres privados de la libertad que van de traslado transitoriamente a la Unidad Penal, y por hombres que se encuentran cumpliendo sanciones disciplinarias en dicho establecimiento penitenciario. Esto se convierte en una situación problemática, ya que provoca que, en el marco de dichos alojamientos transitorios, se produzcan roturas del lugar y de los elementos del mismo, espacio que, tal como se dijo, debería ser destinado exclusivamente para las visitas de las mujeres privadas de libertad.

Las condiciones del lugar, claramente tienen un impacto directo y negativo en la continuidad, frecuencia y calidad de las visitas, en un ambiente absolutamente hostil para recibir por ejemplo a niños o niñas, hecho que desalienta las visitas familiares y sociales, y tiene repercusiones negativas en la ejecución de su pena.

Según el relato de las mujeres, en el marco del expediente ya mencionado, el lugar de visita se torna hostil, inapropiado, desalentando las visitas de familiares. Esto se acentúa mucho más en el caso de niños pequeños, hijos o hijas de las mujeres privadas de libertad, toda vez que el lugar destinado a las visitas sociales y familiares, además de las precarias condiciones en las que se encuentra, ni siquiera cuenta con espacios acordes para niños o niñas, ni espacios de esparcimiento, recreación y/o juegos, ni mucho menos, un patio destinado exclusivamente para dichos fines.

4. Análisis de las prácticas penitenciarias a la luz de los estándares convencionales

4.1 Prácticas que consagran un concepto tradicional de familia. Afectación a los derechos a la vinculación familiar o social, a la vida privada y a la sexualidad

A la luz de la información relevada en el pabellón femenino de la Unidad Penitenciaria analizada, se advierte la existencia de una práctica de las autoridades penitenciarias consistente en la exigencia de casamiento, concubinato o embarazo para autorizar a la mujer privada de libertad a recibir visitas de carácter social, familiar o íntimas.

La legislación argentina prevé el derecho de visitas familiares, sociales e íntimas a las personas privadas de libertad, *sin limitar dicho derecho a una noción tradicional de familia*, permitiendo incluso la visita de amigos o allegados. Sin embargo, aunque la legislación reconozca el disfrute de este derecho en tales términos, su realización se encuentra condicionada a las prácticas penitenciarias que, como hemos visto, restringen tal derecho a familiares directos (para la visita social/familiar) o al matrimonio (para la visita íntima).

Tal como se describió en los apartados 2.1 y 2.2, tanto la normativa que regula el régimen de visitas a nivel interno⁴³ e internacional como los estándares que surgen de los sistemas de protección de derechos humanos, no prevén dicha exigencia formal, de modo tal que se advierte la necesidad de erradicar dicha práctica ya que se traduce en una exigencia irrazonable, desproporcionada y carente de sustento normativo, que frustra e imposibilita el acceso al régimen de visitas en los términos convencionales, legales y reglamentariamente previstos.

Ello se acentúa aún más en el caso de aquellas mujeres que carecen de visitas por parte de familiares y que, por ende, se verían absolutamente obstaculizadas de toda vinculación social, con el impacto negativo que ello genera en un ámbito de prisión. Tal como lo expresamos en el punto 1.2 del presente, en el informe *Mujeres privadas de libertad en las Américas*⁴⁴ se enfatiza “(...) que ante la separación y pérdida de vínculos afectivos que conlleva el encarcelamiento, cuando las mujeres son enviadas a prisión no sólo son privadas de su libertad personal, sino también del desarrollo de su vida familiar”. Esta situación afecta gravemente la salud emocional tanto de las mujeres como de las personas bajo su cuidado, razón por la que esta separación ha sido considerada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC por sus siglas en inglés) como uno de los aspectos más perjudiciales del encarcelamiento femenino⁴⁵.

43. Tal como lo describimos en el punto 2, apartados 1 y 2 del presente trabajo, la propia Ley 12.256 de Ejecución Penal Bonaerense, junto con su reglamentación –Resolución 3998/08 del Servicio Penitenciario Bonaerense–, prevén que, tanto en el régimen de visita familiar o social como en el régimen de visita íntima, se permite la visita de familiares o de amigos o amigas.

44. Comisión IDH. *Mujeres privadas de libertad...* p. 36.

45. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, *Manual sobre mujeres y encarcelamiento*, 2da. edición, publicación de las Naciones Unidas, Nueva York, 2014, E.14.IV.3, ISBN 978-92-1-130326-1, p. 24.

En este sentido, es preciso recordar que es un principio básico del derecho internacional que la condición de privación de libertad no puede resultar en la consecuente privación de los derechos fundamentales consagrados por los distintos instrumentos internacionales de protección y promoción de los derechos humanos⁴⁶.

Por ello, es que no puede cercenarse o restringirse de alguna manera, el derecho a la vinculación familiar y social. Ahora bien, tal vinculación tampoco debería restringirse a familiares directos, toda vez que en virtud del concepto amplio de familia debe incluirse otras formas de vinculación social.

Tal como lo expresamos en el punto 1.1 del presente, las Reglas de Bangkok enfatizan la importancia del mantenimiento de los vínculos familiares de las mujeres privadas de la libertad⁴⁷. Ahora bien, en este punto es necesario recordar que distintos órganos jurisdiccionales de derechos humanos han establecido que no existe un concepto único de familia. En particular, la Corte IDH en el *Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile* dispuso: “*La Corte constata que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni*

46. Es importante recordar la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al establecer que más allá de las garantías tuteladas por el contenido del artículo 7 de la Convención Americana (derecho a un proceso justo y con un plazo razonable), se les asegura a las personas privadas de libertad, entre otras garantías: el derecho a vivir en un ambiente sano, libre de tratos inhumanos, crueles y degradantes. Además, se considera que las condiciones de hacinamiento, de aislamiento en celda reducida, con falta de ventilación y luz natural y sin condiciones básicas de higiene y alimentación constituyen *per se* violaciones directas a la integridad física de las personas privadas de libertad. (Corte IDH. *Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003*. Serie C No. 100, párrs. 126 y 138. Corte IDH. *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005*. Serie C No. 137, párr. 221).

47. *Reglas de Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas...* Regla 26.

*mucho menos se protege sólo un modelo ‘tradicional’ de la misma. Al respecto, el Tribunal reitera que el concepto de vida familiar **no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio**” –el resaltado nos pertenece⁴⁸.*

De esta manera, las mujeres privadas de la libertad tienen derecho a recibir la visita de su padre o madre, sus hijos, pero ello no puede cercenar sus derechos a vincularse con sus primos, primas, novio, novia, amigos o amigas, ya que se les impondría una noción única de familia. En este sentido, “[...] la imposición de un concepto único de familia debe analizarse no sólo como una posible injerencia arbitraria contra la vida privada, según el artículo 11.2 de la Convención Americana, sino también, por el impacto que ello pueda tener en un núcleo familiar, a la luz del artículo 17.1 de dicha Convención”⁴⁹.

Dicha vinculación, por su parte, resulta sumamente relevante –como dijimos– de manera de colaborar en mitigar angustias, carencias emocionales, temores y tornar efectivo en definitiva el proyecto resocializador en la ejecución de la pena.

En lo que respecta al régimen de las visitas íntimas, entendemos que tampoco deben limitarse a un concepto tradicional de familia intrínseco a la idea de matrimonio, por los argumentos ya expuestos. Sin embargo, también existen otras razones –específicas para este tipo de visita– que tienen que ver con el derecho a la vida privada y a la sexualidad.

Tal como lo expresó la Oficina Regional de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito para Centroamérica y el Caribe (en

48. Corte IDH. *Atala Riffó y Niñas vs. Chile. Sentencia de 24 de febrero de 2012, fondo, reparaciones y costas*. Serie C, No. 239, párr. 142.

49. *Ibid.*

adelante, UNODC), Opinión Técnica Consultiva No. 003/2013, “(...) el derecho a la visita íntima tutela al mismo tiempo el derecho a la vida privada, comprendiendo la protección del vínculo familiar y la posibilidad de formación de una familia, e igualmente el derecho a la salud, incluyendo el derecho a la sexualidad y a la reproducción”⁵⁰.

Vinculado a una primera etapa histórica cultural, se intenta tutelar el derecho a la vida privada y familiar. En este sentido, la Corte Constitucional de Colombia señaló en la Sentencia T-269 de 2002 que:

Tanto para aquellos reclusos que tengan conformada una familia como para los que no, el derecho a la visita íntima constituye un desarrollo claro del derecho al libre desarrollo de la personalidad contemplado en el artículo 16 de la Carta.

Una de las facetas en las que se ve plasmado el derecho al libre desarrollo de la personalidad es la sexualidad del ser humano, el cual debe verse de una manera integral teniendo en cuenta, por tanto, el aspecto corporal o físico. La relación sexual es una de las principales manifestaciones de la sexualidad. La privación de la libertad conlleva a una reducción del campo del libre desarrollo de la personalidad, pero no lo anula⁵¹.

50. UNODC. Opinión Técnica Consultiva No. 003/2013, dirigida a la Dirección General del Sistema Penitenciario de Panamá, *Visitas íntimas para las personas privadas de libertad en Panamá*, disponible en la web https://www.unodc.org/documents/ropan/TechnicalConsultativeOpinions2013/Opinion_3/Opinion_Consultiva_003-2013_ESPANOL.pdf (última consulta 10/08/2023). Precisamente, en dicha Opinión se distinguen dos etapas histórico-culturales distintas: “(1) una primera etapa, donde la visita íntima busca tutelar el derecho a la vida privada y familiar de las personas privadas de libertad; y (2) una segunda etapa en la cual el derecho tutelado por el acceso a la visita íntima incluye acumulativamente el derecho a la salud y a la sexualidad”.

51. Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-269-02, disponible en la web: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/t-269-02.htm>. Última consulta: 15/08/2023.

Justamente, intrínseco a la idea del plan de vida reseñado en el párrafo comentado, se encuentra la protección del derecho a la vida privada y a la intimidad contemplado por varias normas vinculantes del derecho internacional, entre ellas por el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCyP), artículos 17 y 23 párrafos 1 y 2,⁵² y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.2⁵³.

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al interpretar el artículo 17 del PIDCyP, sostuvo que: “En lo que se refiere al artículo 17, es indiscutible que las relaciones sexuales consentidas y mantenidas en privado por personas adultas están cubiertas por el concepto de ‘vida privada’ (...)”⁵⁴. Por su parte, la Corte IDH, al desarrollar el concepto de vida privada establecido por la CADH, sostuvo que “la vida privada es un concepto amplio que no es susceptible de definiciones exhaustivas y comprende, entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual y el derecho a establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos. Es decir, la vida privada incluye la forma en que el individuo se ve a sí mismo y cómo y cuándo decide proyectar a los demás”⁵⁵. Asimismo, la jurisprudencia interamericana contempla una interpretación aún más amplia del concepto de vida privada, conectando las normas de los artículos 11.2 y 17 de la Convención Americana: “(...) la Corte reitera que el artículo 11.2 de la Convención Americana está

52. ONU. *Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos*. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>.

53. OEA. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

54. CDHNU. *Caso Toonen vs. Australia*. Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/undocs/html/vws488.htm>

55. Corte IDH. *Caso Atala y Niñas vs. Chile*. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf. par. 162.

estrechamente relacionado con el derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella, reconocido en el artículo 17 de la Convención⁵⁶.

Por ello, la imposición de un concepto único de familia por parte de los Estados resulta una injerencia arbitraria contra la vida privada de conformidad a los artículos reseñados. Siguiendo con estos lineamientos, la Comisión IDH estableció en el Informe 11/79 del Caso 11.656 que la injerencia arbitraria en la vida privada de las personas privadas de libertad puede constituir una violación al derecho consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana⁵⁷. Es por ello que los Estados deben garantizar la visita íntima de las personas privadas de libertad sin restringir dicho derecho a una noción tradicional de familia puramente ligada al matrimonio.

Además, debe recordarse que, en el marco del Sistema Interamericano, los *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad* consagran el derecho al “contacto con el mundo exterior” de forma “personal y direct[a], mediante visitas periódicas, con sus familiares, representantes legales, y con otras personas, especialmente con sus padres, hijos e hijas, y con sus respectivas parejas⁵⁸”.

En función de lo expuesto, tanto en lo que respecta a las visitas familiares y sociales, como también respecto de las visitas íntimas, resulta necesario que se garantice el acceso a todas las personas privadas de libertad de optar por elegir una noción de familia que no coincida con el concepto tradicional, y a la vez salvaguardar su derecho a la vida privada.

56. Corte IDH. *Caso Atala y Niñas vs. Chile...* párr. 169.

57. CIDH. *Informe 11/79 del Caso 11.656*. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/Admisible/Colombia11656.htm>. par. 21.

58. *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad*, Principio XVIII.

Por otro lado, también debemos considerar la segunda etapa histórica cultural relativa al derecho a la visita íntima. En este contexto, dicho derecho también debe entenderse como una manifestación del derecho a la salud y al ejercicio pleno de la sexualidad. Precisamente, la sexualidad se considera como parte esencial del desarrollo humano y como consecuencia pasa a ser protegida por el contenido y alcance del derecho a la salud⁵⁹, a la luz de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, artículo 25⁶⁰, del PIDCyP, artículo 12.1⁶¹ y del *Protocolo de San Salvador*, artículo 10⁶².

Según lo ha definido la Organización Mundial de la Salud, la salud sexual se trata de:

(...) un estado de bienestar físico, emocional, mental y social relacionado con la sexualidad; no es meramente la ausencia de enfermedad, disfunción o debilidad. La salud sexual requiere un acercamiento positivo y respetuoso hacia la sexualidad y las relaciones sexuales, así como la posibilidad de obtener placer y experiencias sexuales seguras, libres de coerción, discriminación y violencia. Para que la salud sexual se logre y se mantenga, los

59. UNODC. Opinión Técnica Consultiva. *Visitas íntimas para las personas...*

60. ONU. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, artículo 25: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

61. ONU. *Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, artículo 12.1: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental”.

62. OEA. *Protocolo de San Salvador*, artículo 10.1: “Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”.

derechos sexuales de todas las personas deben ser respetados, protegidos y cumplidos⁶³.

Por su parte, el Relator Especial de las Naciones Unidas para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales sostuvo en relación al artículo 12.1 mencionado, que debe concederse más atención para el establecimiento de vínculos entre salud sexual, derechos sexuales y derecho a la reproducción. Asimismo, que: “Como muchas expresiones de la sexualidad no son reproductivas, es erróneo subsumir los derechos sexuales, incluido el derecho a la salud sexual, en virtud de los derechos reproductivos y la salud reproductiva. (...) Los derechos [reproductivos], sin embargo, deben ser entendidos en un contexto más amplio de los derechos humanos que incluya también los derechos sexuales”⁶⁴.

Siguiendo con estos lineamientos, y en coincidencia con lo expuesto por la UNODC⁶⁵, entendemos que la sexualidad, a través del acceso a la visita íntima para las personas privadas de libertad, debe ser considerada por los Estados Miembros como un componente esencial en el ejercicio del derecho al más alto nivel de salud física y mental.

Todo esto anterior, por otra parte, se vincula directamente a otra importante cuestión que está indisolublemente ligada: la inflexibilidad y rigidez del régimen penitenciario.

63. OMS. *Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de 1994*. Disponible en: http://www2.huberlin.de/sexology/ECS5/definicion_4.html.

64. CDHNU. *Informe sobre el derecho a todos del disfrute del más alto nivel de salud física y mental*, ECN/4/2004/49.

65. UNODC. Opinión Técnica Consultiva No. 003/2013.

4.2 La inflexibilidad y rigidez de las prácticas penitenciarias

Las prácticas descritas en el punto 4 del presente, están indisolublemente ligadas a un criterio inflexible y rígido que existe con relación al derecho de visitas en general. De tal modo, como se consignó en el apartado 3.1 del presente, se advierte una aplicación rígida del régimen de visitas social y familiar, aun cuando quienes visitan a las mujeres privadas de libertad son niños, niñas y adolescentes.

Se detectó una aplicación estricta de los días de visitas, duración de la misma, e imposibilidad de extender la duración de la visita, aún en los casos donde los propios niños pretendían compartir un tiempo más con sus mamás.

Dicha práctica penitenciaria, además de omitir toda consideración a los derechos fundamentales del niño y su interés superior⁶⁶ (art. 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos) y a los estándares ya descritos en los apartados 1.1 y 1.2, frustra todo proyecto resocializador de la mujer privada de libertad, por lo que se propone la urgente revisión de la misma, con la consecuente aplicación de criterios flexibles y razonables, en atención a la necesidad de tutelar y garantizar el interés superior del niño o niña.

Se advierte que las prácticas penitenciarias carecen de un enfoque de género que esté dirigido al mantenimiento de vínculos familiares, sobre todo a fin de que las mujeres puedan mantener contacto con sus niños o niñas menores de edad.

66. *Convención Sobre los Derechos del Niño* (CND), adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, artículo 3. (En Argentina, dicha convención fue ratificada en el año 1990 a través de la Ley 23.849 y en 1994 se otorgó jerarquía constitucional, al reformarse la misma e introducirse el artículo 75, inc. 22. La Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes sancionada en 2005, establece la aplicación obligatoria de la Convención.

4.3 Las condiciones materiales del lugar de visita sí importan

Por último, y en lo que respecta al espacio físico donde se llevan a cabo las visitas de carácter social o familiar, es evidente que frente a un lugar que resulta inadecuado se desalientan las visitas, impactando esto desfavorablemente en la vinculación social o familiar de las mujeres privadas de la libertad.

Según se pudo advertir de la información relevada en el informe que fuera citado en el punto 3.2 del presente trabajo, el lugar que la Unidad Penal bajo análisis proporciona para que las mujeres puedan usufructuar sus visitas familiares o sociales luce absolutamente inapropiado e inadecuado, insalubre, carente de elementos indispensables como calefacción, higiene adecuada (existencia de plagas e insectos).

Estas condiciones materiales están indisolublemente ligadas a los derechos relativos a la vinculación familiar y social antes reseñados. De tal modo, si el lugar de visitas es inadecuado o está en malas condiciones, ello impacta en forma desfavorable en la percepción de las personas visitantes y, por ende, desincentiva las visitas. Ese desincentivo se traduce en menos visitas y, por ende, menos vinculación con el mundo exterior.

Tal como se señaló en el apartado 1.1 del presente trabajo, las Reglas de Bangkok⁶⁷ determinan que cuando los o las visitantes son niños o niñas, “Las visitas en que se lleve a niños se realizarán en un entorno propicio, incluso por lo que atañe al comportamiento del personal, y en ellas se deberá permitir el libre contacto entre la madre y su hijo o sus hijos. De ser posible, se deberán alentar las visitas que permitan una permanencia prolongada con ellos”.

67. *Reglas de Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas...* Regla 28.

Ello debido a la necesidad de tener en cuenta las necesidades emocionales de contacto físico de las madres con sus hijos e hijas y, de acuerdo a los estándares internacionales aplicables, la importancia de un ambiente amigable para el niño o niña durante la visita a su madre privada de libertad, para reducir el trauma y la angustia que sufre el niño en estas circunstancias.

De conformidad con el análisis de los estándares aplicables, las condiciones del lugar donde se desarrollan las visitas son de suma importancia, para que las mismas sean experimentadas como una experiencia positiva, en vez de desalentar más el contacto social y/o familiar. El contexto material del espacio destinado a las visitas tiene un impacto significativo sobre el número de visitas que recibirán las mujeres privadas de libertad, y la calidad de las mismas, influyendo en el proyecto de reinserción social de las mujeres encarceladas.

Al verificar en el caso bajo análisis un entorno inadecuado y hostil, ello repercute negativamente en la calidad y frecuencia de las visitas, y tiene un impacto desfavorable que se agrava aún más en el caso de mujeres que pretendan mantener contacto con sus hijos o hijas menores de edad.

5. Reflexiones finales

De las prácticas constatadas, y en virtud del análisis realizado en el apartado 4 del presente trabajo, se propone la revisión de las prácticas penitenciarias vinculadas al régimen de visitas de las mujeres privadas de libertad en la unidad penal bajo análisis. Ello en virtud de que dichas prácticas representan una aplicación rigurosa, inflexible y carente de sustento normativo y/o convencional, que se traducen en dificultades e imposibilitan en la práctica la materialización de las visitas, sociales, familiares e íntimas.

Así, del análisis realizado en el presente trabajo se pudieron detectar tres ejes problemáticos vinculados a las prácticas penitenciarias a revisar y/o eliminar:

- 1) exigencia de parte de las autoridades penitenciarias de la unidad penal de requisitos legales no previstos en la legislación –ni mucho menos en los estándares de protección de derechos humanos de las mujeres privadas de libertad– tales como el estar “casada”, “embarazada” o en “concubinato” para acceder a las visitas sociales, familiares o íntimas.
- 2) la aplicación de criterios sumamente rigurosos y estrictos, vinculados por un lado a un concepto de “familia” entendida de manera tradicional, rígida, cerrada, concepción obsoleta vinculada exclusivamente al matrimonio; y por otro lado, a la aplicación estricta de horarios y días de visitas sin posibilidad de modificación o extensión horaria, cuando quienes visitan a sus madres privadas de libertad son niños, niñas y adolescentes, o personas que viajan largas distancias para poder concretar las visitas.
- 3) las condiciones materiales del lugar donde se concretan las visitas en la unidad penal, que revisten condiciones completamente hostiles, insalubres, indignas, y que además no es un espacio de uso exclusivo para las mujeres privadas de libertad.

De acuerdo a los estándares reseñados en el apartado 1, 1.1 y 1.2, es necesario modificar dichas prácticas penitenciarias, proponiendo en primer lugar la eliminación de aquella vinculada a la exigencia del requisito de “estar casada”, en “concubinato” o “embarazada” para acceder tanto a la visita social y familiar, como a la visita de carácter íntimo, ya que constituye una

exigencia no prevista, irrazonable y cuyo efecto consiste en frustrar las visitas sociales, familiares e íntimas.

En segundo orden de ideas, deberán las autoridades penitenciarias aplicar criterios flexibles vinculados a la extensión y duración de las visitas familiares y sociales, cuando las mismas involucren niños, niñas y/o adolescentes, ya sea permitiendo que la visita se extienda por más tiempo del reglamentariamente previsto, o considerando si la persona visitante ha realizado un viaje de larga duración para llegar a la unidad penal. Asimismo, y en directa relación con lo aquí tratado, se propone la aplicación de criterios de interpretación amplios y dinámicos en relación al concreto de “familia”, tanto en el régimen de visitas sociales y familiares, como en el régimen de visitas íntimas, lo que en definitiva permitirá el fortalecimiento de los vínculos familiares para la mujer en contexto de encierro carcelario.

Por último, se propone la necesidad de modificar aspectos estructurales vinculados al espacio físico en el que se desarrollan las visitas sociales y familiares, debido a que en primer lugar se trata de un entorno hostil, insalubre y poco amigable, que desaliente la realización de visitas y, por otra parte, se destaca la necesidad de garantizar que dicho espacio resulte de uso exclusivo para las visitas que reciben las mujeres privadas de libertad en la unidad penitenciaria analizada.

El encarcelamiento femenino adquiere una dimensión propia que resulta en vulneraciones particulares a sus derechos derivadas de su condición de género, por lo que deviene necesario incluir la perspectiva de género y derechos humanos en la aplicación del régimen de visitas social, familiar e íntimo analizado, en tanto dichas prácticas penitenciarias se contraponen a los estándares que regulan la materia y desconocen derechos fundamentales de las mujeres encarceladas.